Puerto Madryn, de diciembre de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A. C., A. c/ N. A. S.A. s/ Ejecución de sentencia" (Expte. N° 367/22)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 914/21), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 669/2022.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, declaró abstracta la cuestión planteada en autos. Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios profesionales.

Se disconforma la accionada, pues en autos se ha arribado a un convenio transaccional homologado en el que la actora acepta se le entregue la unidad N. Frontier X. LE 2.3 4x4 AT (automática) año 2018, que ya había sido ofrecida por su parte antes del inicio de la presente ejecución, en el marco del expediente administrativo N° 229/2018 ODC, que la actora no aceptó guardando absoluto silencio.

Resalta que en autos ha quedado claro que intentó dar cumplimiento con lo ordenado en el art. 3° de la Disposición N° 15/20 ODC, encontrándose imposibilitada de hacerlo por expreso rechazo de la actora a recibir la unidad oportunamente ofrecida que, tal como vemos, luego terminaría aceptando en el presente proceso.

Aduce, que la imposición de costas a la demandada es injusta dado que deriva de una ejecución de disposición administrativa que intento cumplir en reiteradas oportunidades, y que la actitud obstaculizadora de la actora no le permitió hacerlo en su momento.

Plantea, que conforme lo normado por el art. 74 CPCC, cuando el juicio culmina por transacción las costas deben imponerse por su orden, salvo acuerdo de las partes en contrario.

Concluye, que teniendo en cuenta el principio general en materia de costas las mismas deben distribuirse en el orden causado, solicita se revoque la decisión y se impongan las costas del presente proceso por su orden. Asimismo, apela los honorarios regulados a la letrada de la parte actora por considerarlos altos.

II. Un acuerdo es la congruencia de voluntades para dar por finalizada una disputa y este ha sido homologado, pues a través del mismo se alcanzó una justa composición de los derechos e intereses de las partes y ello le otorga el carácter de cosa juzgada.

En tal caso, la terminación de un pleito por conciliación no implica resultado a favor de las pretensiones de uno y otro contendiente, sino, precisamente, una forma pacífica de terminar un juicio sin vencedores ni vencidos.

Cabe afirmar, que la interpretación literal es la primera herramienta a la que se debe acudir para interpretar el significado que las partes le otorgaron al compromiso de trato.

Desde esta perspectiva, se debe apreciar que lo que es claro en términos jurídicos no debe oscurecerse, ni interpretarse, toda vez que no existe espacio para la duda en los términos que se coligen en el convenio al que se arribó entre los contendientes de autos.

En nuestra normativa procedimental, la regla es que los gastos del juicio deben ser satisfechos por la parte que ha resultado vencida. Pero la ley también faculta al juez a eximir al justiciable de su erogación, en todo o en parte, siempre que encuentre mérito para ello, la imposición en el orden causado puede proceder en los casos, como el de autos, en que la conducta

procesal de las partes ameriten un apartamiento del criterio objetivo de la derrota.

En tal orden de ideas, tenemos que el art. 74 CPCC prescribe que "*Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento*…".

De la compulsa de las actuaciones surge que en las mismas se ha arribado a acuerdo conciliatorio entre las partes (fs. 112/113), el que fue homologado por el *a quo* (fs. 114), de lo que se colige el referido convenio se encuentra comprendido en la excepción a la regla general de la imposición de costas, que determina la norma mencionada *supra.*

Por todo ello, este Cuerpo entiende que corresponde revocar la sentencia interlocutoria impugnada en cuanto a la imposición de costas a la demandada y disponer que las mismas se determinen en el orden causado (art. 72 CPCC).

III. Se agravia la apelante con respecto a los honorarios regulados a la letrada de la parte actora por considerarlos excesivos.

Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable.

Siguiendo esta tesitura la regulación de los estipendios profesionales ha de ser evaluada por los jueces de acuerdo a la naturaleza y complejidad del asunto, como así también la extensión y eficiencia de la tarea asumida por el letrado acorde con las particulares circunstancias de cada pleito.

En tal sentido, cabe destacar que los argumentos vertidos por el apelante logran desvirtuar los parámetros de la regulación practicada, en tanto la tarea realizada en autos por ambos profesionales no requirió una actividad

que pueda calificarse de excesiva en términos procesales, extremo que conllevó a este Cuerpo a determinar la imposición de costas en el orden causado.

Por ello, analizadas las normas que dan sustento a la regulación de honorarios, se advierte que los referidos emolumentos resultan excesivos, por lo que corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios profesionales a la letrada de la parte actora, y, en consecuencia, fijar los mismos en diez (10) Jus (5, 6, 6 *bis*, 7 y 32 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.- REVOCAR la sentencia interlocutoria registrada como N° 669/2022, en todo cuanto ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **IMPONER** las costas de la primera instancia en el orden causado (art. 72 CPCC).

2.- REVOCAR la regulación de honorarios correspondientes a la letrada de la parte actora, dispuesta en la sentencia interlocutoria registrada como N° 669/2022 y, en consecuencia, **FIJAR** los honorarios profesionales de la Dra. V. E. M. en diez (10) Jus (5, 6, 6 *bis*, 7 y 32 Ley XIII-4).

3.- SIN COSTAS en esta instancia (art.69 CPCC).

4.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse el Dr. Fiordelisi en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /22 SIC